

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, Caldas, 24 de septiembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso de fijación de cuota alimentaria, radicado bajo el número 2019-00196-00, informando lo siguiente:

- El día 20 de septiembre de 2019, se notificó personalmente al demandado FABIO VILLANEDA OSORIO de la presente demanda, contando con término de contestación los días 23, 24, 25, 26, 27, 30 de septiembre, y los 01, 02, 03 y 04 de octubre de 2019, sin que dentro del término en mención allegara contestación de demanda.
- El día 08 de octubre de 2019 se recibió del demandado solicitud de amparo de pobreza, beneficio que fuere concedido por el Despacho designándose como abogado de pobre al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA.
- Por planilla de 4/72 enviada el 05 de noviembre de 2019 se le comunicó al abogado su designación, sin que a la fecha se tenga constancia de entrega o devolución de la misma y mucho menos el abogado nombrado se hubiere pronunciado.
- El día 05 de febrero de la anualidad el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por el demandado, presentaron memorial mediante el cual informan acuerdo al que llegaron las partes, con el fin que los dineros descontados al señor Fabio Villaneda fueran tenidos como valor de compensación de las cuotas alimentarias de septiembre a diciembre de 2019, en cabeza de Kevin Villaneda.
- Con auto del 21 de febrero de 2020, este despacho aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, decretándose que de los dineros descontados se cubriría las cuotas generadas hasta el mes de agosto de 2020. Ordenándose embargo de la mesada pensional del señor Fabio Villaneda en la suma de \$200.000 MCTE mensuales, librándose por secretaria del despacho el respectivo oficio dirigido a Colpensiones sin que a la fecha se tenga respuesta.
- El día 22 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante allegó correo electrónico informando los datos de los abuelos paternos y maternos del menor.
- Así mismo el día 22 de septiembre de 2020 se recibió correo electrónico de la parte demandante, solicitando información sobre la medida cautelar deprecada en el proceso.
- Finalmente le informo al señor juez que dentro del proceso de referencia no se ha fijado fecha para celebración de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Sírvase proveer

JHONATAN ZULUAGA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Radicado: 2019-00196-00
Demandante: DIANA ALEJANDRA VALENCIA
BALLESTEROS, representante del menor
MATÍAS VILLANEDA VALENCIA
Demandado: FABIO VILLANEDA OSORIO
Auto Interlocutorio: 1141

Vista la constancia que antecede, entrará el Despacho resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes elevadas y a fijar fecha de audiencia para continuar con el trámite del proceso.

En primer lugar y en observancia a la designación de abogado de pobre que se le realizare al demandado, teniendo en cuenta que, el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso señala la competencia de los jueces de familia en única instancia para conocer de asuntos *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*; lo anterior deja en principio establecido que el proceso de fijación de alimentos es un proceso de única instancia y en el cual las partes tiene derecho a ser asistidos por profesionales en derecho, conforme indicó la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en la Sentencia STC13227-2018, razón por la cual, se reiterara al abogado de pobre su designación, indicándole que la misma es para brindar asesoría y acompañamiento al demandado, principalmente para la fecha y hora en que se desarrollara la audiencia de que trata el artículo 392 CGP. Por secretaria reitéresele el nombramiento al Dr. JUAN MANUEL GOMEZ MONTOYA,

remitiéndosele al correo electrónico registrado en el SIRNA la respectiva comunicación.

Ahora bien y como quiera que por secretaria del Despacho se le comunicó a COLPENSIONES, la medida de embargo de la mesada pensional del señor Fabio Villaneda en la suma de \$200.000 MCTE mensuales, póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido a dicha entidad, indicándoles que a la fecha no se ha recibido contestación alguna.

Así mismo y con el fin de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se señala el **día 13 de noviembre de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará por medio virtual, tiempo que se considera razonable para que tanto las partes como el Despacho se adecuen a la implementación de dichas tecnologías, igualmente se seguirán los protocolos dados por el Consejo Superior de la Judicatura para el manejo de las TICS en las audiencias. De igual manera, se informa que en principio se realizará por el programa LIFESIZE o el que indique en su momento el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, se advierte que, tanto apoderados como sujetos procesales y testigos deben informar sus números de celular y correos electrónicos.

En todo caso, se indica a las partes que se decretaran las siguientes pruebas:

Documental solicitadas por el demandante:

- Copia del Registro Civil de nacimiento del señor KEVIN VILLANEDA HOYOS
- Copia del Registro Civil de nacimiento del menor Matías Villaneda Valencia.
- Copia acta de conciliación N° 037 del 2013, celebrada en la Comisaria de Familia de Villamaria entre los señores Diana Alejandra Valencia y Kevin Villaneda Hoyos
- Copia acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, dentro del radicado investigativo N° 170016000256201600348, entre los señores Diana Alejandra Valencia y Kevin Villaneda Hoyos.
- Facturas escuela deportiva de Fútbol en donde está inscrito el menor.

Testimonial solicitada por el demandante:

Como la parte demandante pide la recepción de testimonios de **Amparo Ballesteros, Mayra Alejandra Cortes, María Teresa Ballesteros, Juan José Osorio y Luis**

Eduardo Caballero, manifestando que estas personas pueden declarar sobre los gastos y necesidades del menor, sin especificar en cuales y con relación a que hechos de demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 392 del CGP, ésta prueba se limitará a dos testigos de la lista enunciada, a elección del demandado, la parte interesada deberá manifestar por escrito el nombre de los testigos a ser citados, solicitando si a bien lo tiene en la secretaría del Juzgado la correspondiente citación con destino a los declarantes.

Por la parte demandada:

Respecto al señor CARLOS HECTOR QUNTERO No se decreta ninguna prueba, debido a que no presento contestación de demanda.

COMO PRUEBA DE OFICIO SE TENDRÁN EN CUENTA LA SIGUIENTE:

Prueba trasladada: copia íntegra del proceso ejecutivo radicado 2018-00377 adelantado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas.

Prueba Testimonial: se escuchará testimonio del señor **Kevin Villaneda Hoyos**

Así mismo se practicarán interrogatorio de parte pertinentes.

Se advierte tanto a la parte demandante como a los demandados, que, en la fecha y hora indicada para la audiencia, deberán llegar con fórmulas de conciliación claras y precisas, si es del caso, y si entre las partes llegan a una conciliación por fuera de audiencia, de ser posible, lo enviaran de manera escrita, o tener establecidos los puntos de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b981f4f8f1a7349dac9d666467d99646a48e670382f448c95930099e07582d
99**

Documento generado en 24/09/2020 05:00:18 p.m.